

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE ENERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021-00057	HERNANDO RAMIREZ BONILLA	N/A	18/01/2022	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00164	MILTON RAUL CARMONA Y SILVIA RODRIGUEZ	N/A	18/01/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00100	JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	N/A	18/01/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PERTENENCIA	2021-00294	BRANDON CAMILO TOBAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	17/01/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00102	VICTORIA EUGENIA ANGEL LOPEZ	NIEVES VIRGINIA FIGUEROA Y OTROS	14/01/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
SUCESION INTESTADA	2021-00298	MARCIAL SOLARTE Y OTROS	CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE	17/01/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00308	MARIA DEL PILAR IBARGUEN	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	18/01/2022	INADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00309	SONIA RAYO MARTINEZ Y OTRO	FRANCISCO JAVIER LAMOS	19/01/2022	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en se encuentra pendiente estudiar memorial presentado por la parte demandante.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION N° 2021-00057-00
Auto Interlocutorio N° 34

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dieciocho (18) de enero del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

3 del 21/01/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU
CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO
PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA
JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta, lo consagrado en el artículo 92 del C.G del proceso "*el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*". Se tiene entonces que una vez revisado el expediente digital no se encuentra intento notificación alguno. Igualmente por medio de memorial presentado por la apoderada judicial solicita se acceda al retiro de la demanda, considerando que no se han inscrito las medidas cautelares.

Mediante comunicación telefónica al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v), informa la apoderada, que esta solicitud se debe a que, al momento de realizar la correspondiente inscripción de la medida cautelar, se encuentra con el hecho que el objeto a embargar para garantizar el pago de la obligación, se encuentra a nombre de un tercero ajeno al demandado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose..

TERCERO: ARCHIVASE el expediente una vez se realice las actuaciones de cancelación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO propuesto por MILTON RAUL CARMONA y SILVIA RODRIGUEZ, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2021-00164-00
Auto Interlocutorio N° 37

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua- Valle, dieciocho (18) de enero del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

3 del 21/01/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU
CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO
PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA
JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE:

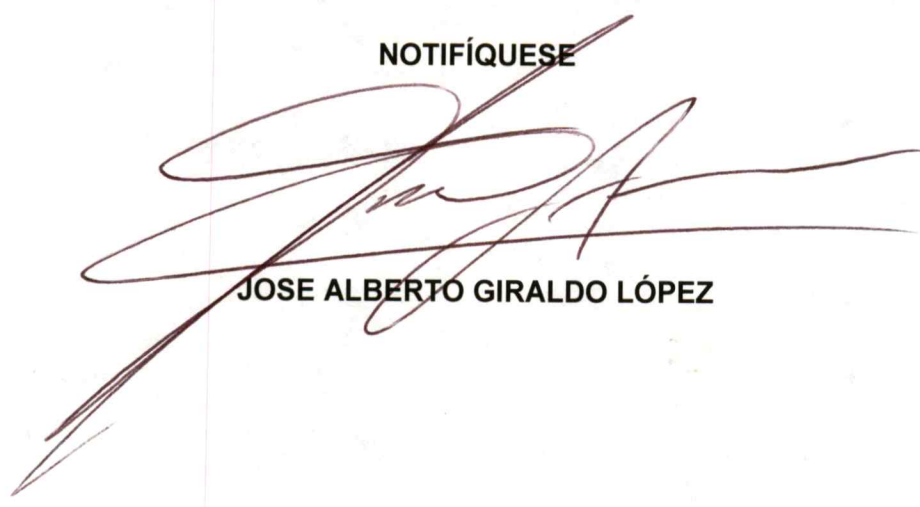
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MILTON RAUL CARMONA y SILVIA RODRIGUEZ mediante apoderado judicial en contra de SIMON PALADINES por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR pendiente de resolver memorial por medio del cual solicitan la terminación por pago total de la obligación.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2020-00100-00
Auto Interlocutorio N° 38

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua- Valle, dieciocho (18) de enero del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

3 del 21/02/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU
CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO
PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA
JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, se presenta escrito donde se solicita la terminación del proceso por existir un acuerdo de pago respecto a la totalidad del pago de la obligación y como quiera que quien presenta el memorial es el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

RESUELVE:

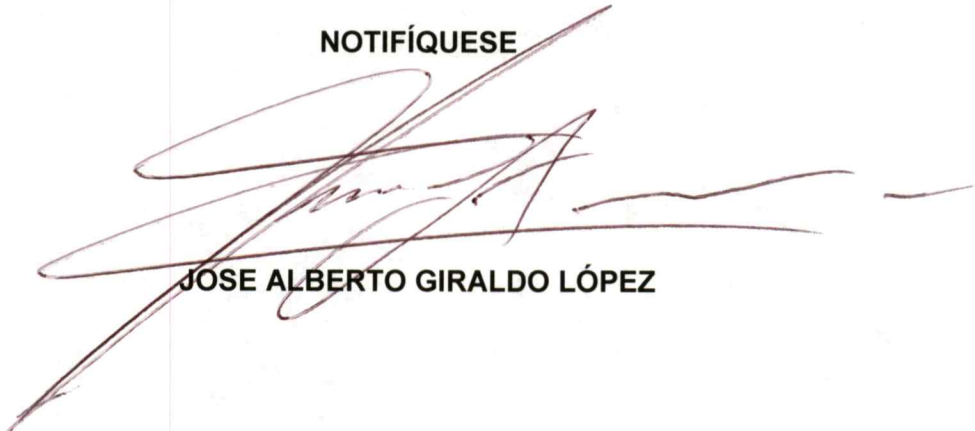
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente procesos ejecutivo singular, propuso por Jose Alexander Villamil Burgos en contra Esperanza Tejada Torres.

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo de la quinta parte del salario que devenga la señora ESPERANZA TEJADA TORRES identificada con cc No 29.399.908 como secretaria de la Notaria Única de Dagua (v), ubicada en la calle 10 No 10-08 en Dagua (v).

TERCERO: ARCHIVESE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por BRANDON CAMILO TOBAR PAPIERNIK mediante apoderado judicial, en contra de ROBERTO ROMERO MATIZ, NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL Y PERSONAS INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00294

Auto Interlocutorio N° 030

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 17 de enero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

03 del 21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- Se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso, indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso, a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo, en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, por lo cual, se avizora que la togada estima la cuantía en la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Pesos Mcte (\$2.393.000), sin embargo, dicha suma difiere de la plasmada en el Certificado catastral aportado con la demanda, por lo cual la apoderada deberá aclarar al despacho la cuantía del presente proceso.
- De los anexos aportados con la demanda, se observa el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-563731 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali (V), el cual fue expedido el 15

de febrero del año 2021, por lo cual la parte interesada deberá anexar al expediente un certificado de tradición actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

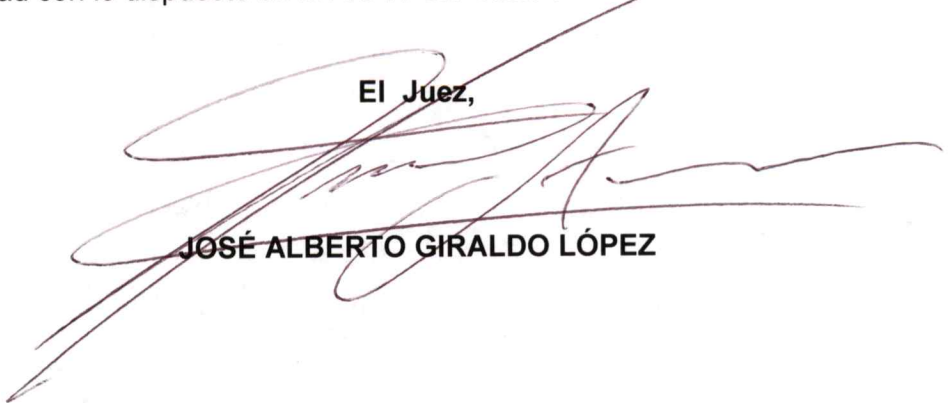
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por BRANDON CAMILO TOBAR PAPIERNIK mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Damaris Yohana Libreros Quintero, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 31.445.868 de Jamundí – Valle y la T.P N° 216321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00294

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00102

Auto Interlocutorio N° 021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

03 del 21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 14 de enero del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que mediante auto Nro 264 del 04/05/2021 se inadmitió la presente demanda, indicándole, entre otras cosas, al interesado que debía cumplir con lo estipulado en el Art 26 Nral 03 del CGP, aportando el certificado catastral a fin de establecer la cuantía del proceso.

Así las cosas, el togado en su escrito de subsanación señala que no le es posible aportar los certificados catastrales requeridos por la norma, en atención a que la oficina de catastro de la ciudad de Cali fue vandalizada, lo cual imposibilita su cumplimiento.

Así las cosas, si bien el despacho encuentra probado la imposibilidad por fuerza mayor argüida por el togado, la cual deviene de la vandalización de la oficina encargada de expedir los certificados catastrales en la ciudad de Cali (V), debe traerse a colación el *Art 26 Nral 3 del CGP* en concordancia con el *Art 82 Nral 09 del CGP* el cual señala: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, lo anterior, en atención a

que si bien no se podía aportar el certificado catastral expedido por autoridad competente, debió aportarse una prueba siquiera sumaria, que permitiera al despacho imprimirle el trámite bajo el cual debía ceñirse el presente proceso.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, se tiene que no fue subsanada en debida forma la demanda, y en consecuencia, este proceso será objeto de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA ANGEL LOPEZ, a través de apoderado judicial, por los motivos puestos de presente en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00102

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARGARITA AGREDO DE SOLARTE, propuesta por los Señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO, MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO, a través de apoderado judicial

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESION INTESTADA
RADICACION N° 2021-00298-00
Auto Interlocutorio N° 028

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

03 del 21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 17 de enero del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

1. El apoderado indica como herederos de la causante MARGARITA AGREDO DE SOLARTE a los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO, sin embargo, el despacho al momento de examinar los registros civiles de los interesados, encuentra que el registro civil de nacimiento del Sr. MARCIAL SOLARTE SOLANO no concuerda con los apellidos de la causante, por lo cual, el togado deberá aclarar al despacho la precitada inconsistencia.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada que intentan los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO, MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO

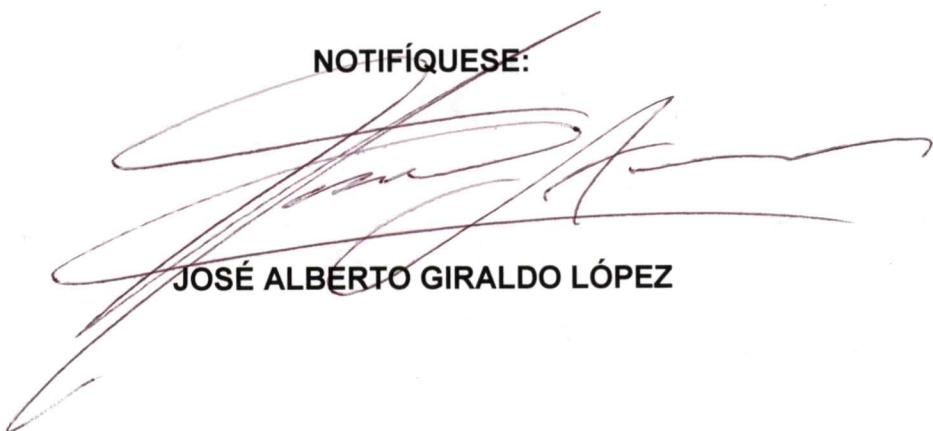
SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.960.281 de Cali - Valle y portado de la T.P N° 13.591 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del solicitante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

2021-00298


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES mediante apoderado judicial, en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00308

Auto Interlocutorio N° 039

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 18 de enero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

03 del 21/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- Se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso, indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso, a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo, en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el avalúo catastral, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.
- El apoderado de la parte interesada no aporta el certificado especial del registrador conforme al Art. 375 Nral. 05 del Código General Del Proceso, por lo cual, se deberá anexar a la presente demanda de pertenencia.
- Se tiene que en el poder aportado al expediente, y la demanda, no concuerda el correo electrónico del apoderado de la parte activa, en atención a que el Dr. Juan Fernando Mejia Toro tiene inscrito a su nombre el correo electrónico "JFERNANDOMEJIA75@HOTMAIL.COM", el cual difiere del suscrito en el memorial poder otorgado por la parte demandante, por lo cual, se deberá acoger el togado a lo descrito en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, el cual señala. "...Poderes...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".

- Finalmente, el despacho no entiende el acápite de pruebas en el escrito de la demanda del apoderado, en atención a que solicita al despacho librar diversidad de oficios dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali (V), al IGAC, y algunas notarias, por lo cual, el togado deberá brindar claridad a este celula judicial, Advirtiéndolo el despacho, que no se pueden trasladar a la judicatura la carga de cumplir con los requisitos establecidos en el Art 82 y 375 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el togado deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES mediante apoderada -judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Fernando Mejia Toro, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 94.471.882 de Buga – Valle y la T.P N° 142.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00308

RGN

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente Proceso Divisorio de VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA DOMINGUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER LAMOS CAICEDO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN

RADICACION N° 2021-00309-00

Auto Interlocutorio N° 045

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 19 de enero del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>03/ del 21/01/2022.</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos, encontrando las siguientes falencias:

La apoderada si bien cumplió parcialmente con los preceptos establecidos en el Art. 406 del C.G.P., pues que aportó el dictamen pericial que muestra el avalúo del bien inmueble, y también aportó la prueba de que ambas partes son condueños, lo cierto es que en cuanto a la cuantía, la cual estableció en la suma de (\$51.399.000.00) correspondiente al que registra en el recibo de Impuesto Predial Unificado. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 4º, en los procesos divisorios la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo actual, tal documento no es el indicado para establecerlo.

Sumado a lo anterior, es bueno poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Con lo traído a colación y haciendo el análisis comparativo, al igual que en las pertenencias, que es de donde surgió el anterior concepto, para los procesos divisorios, dice el art. 26 numeral 4 del C.G.P., la cuantía también se determina con el avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles. Luego entonces, también es una exigencia para este tipo de asuntos que se aporte el certificado catastral emitido por la entidad competente, es decir, el IGAC, y con ello establecer la verdadera cuantía, pues no basta con el recibo aportado.

Ahora bien, un vez revisado la plataforma del Registro Nacional De Abogados, el despacho encuentra que la apoderada de la parte actora no cuenta con su correo electrónico registrado, por lo cual, deberá a cogerse a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, así mismo, los poderes otorgados por los señores SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA DOMINGUEZ indican "...Conforme lo determina el Art 460 del CGP..." por lo cual la apoderada deberá brindar claridad al despacho, en atención a que dicho artículo trata de la Ejecución del Hecho debido respecto al remate de bienes y pago al acreedor.

En el mismo sentido, se tiene que en el caso bajo exánime, se trata de un bien que esta sujeto a registro, por lo cual, de conformidad con el Art 406 del CGP la parte interesada deberá aportar al despacho el certificado del registrador, donde conste la situación jurídica del inmueble.

Finalmente, los demandantes a través de su apoderada solicitan se les reconozca las mejoras que se hayan realizado en el predio objeto de la litis, ante lo cual, debe advertirse a la togada que su solicitud debe presentarse conforme al Art 412 y 406 del CGP.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

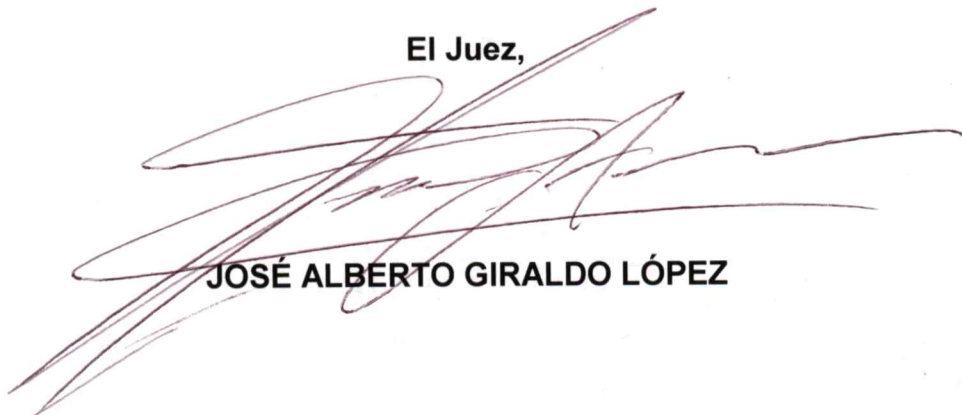
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisorio de VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA DOMINGUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER LAMOS CAICEDO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dr. ESPERANZA GUTIERREZ RUIZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 31297667 y portador de la T.P N° 33971 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN